

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

2607 FAUNA ACOMPAÑANTE
110195320



DEJA SIN EFECTO D.S. Nº 411 DE 2000 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO Y ESTABLECE PORCENTAJE DE DESEMBARQUE DE ESPECIES COMO FAUNA ACOMPAÑANTE DE RECURSOS QUE INDICA.

DTO. EXENTO Nº 45

SANTIAGO, 28 FEB. 2020

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 19.880; el D.S. Nº 129 de 2013 y el Decreto Exento Nº 411 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de Gobierno; la Resolución Nº 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 08/2020, contenido en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 08/2020; las Resoluciones Exentas Nº 1700 de 2000 y Nº 3917 ambas del 2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, las comunicaciones previas a los Comités Científicos de las Pesquerías de Pequeños Pelágicos, de la Pesquería Pelágica de Jurel; de los Recursos Demersales Zona Centro-Sur, de los Recursos Demersales Zona Sur Austral, de los Recursos Demersales de Aguas Profundas, de los Recursos Crustáceos Demersales y de los Recursos Altamente Migratorios, Condrictios y Biodiversidad.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante Resolución Exenta Nº 1700 del 2000 y sus modificaciones, citadas en Visto, se reguló, entre las Regiones de Arica y Parinacota y Los Lagos, el uso de artes y aparejos de pesca para la extracción de determinados recursos hidrobiológicos que es necesario proteger, ya que son altamente susceptibles de ser sobreexplotadas con sistemas de captura de tipo masivos como el cerco y el arrastre, permitiéndola sólo con artes o aparejos de pesca cuyas características de diseño y construcción califiquen como línea de mano, espinel, red de pared, trampas, arpón o fija y curricán, según corresponda su factibilidad técnica, quedando prohibida la realización de actividades pesqueras extractivas en contravención a la señalada medida de administración.

2.- Que siendo necesario viabilizar la captura de algunas de las especies antes señaladas, mediante Decreto Supremo Nº 411 de 2000, citado en Visto, se establecieron porcentajes máximos de desembarque en calidad de fauna acompañante de los recursos hidrobiológicos regulados por la Res. Ex. Nº 1700 de 2000, para pesquerías artesanales e industriales que operan con cerco y arrastre entre las Regiones de Arica y Parinacota y Los Lagos.



Sub. Pesca y Acuicultura

3.-Que la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, a través de Informe Técnico R. PESQ. N° 08 de 2020, citado en Visto, informa que es necesario dejar sin efecto el mencionado decreto, fijando nuevos porcentajes máximos de desembarque de especies como fauna acompañante, dado que los resultados obtenidos por los programas de investigación del descarte desarrollados de conformidad con el artículo 7° A de la Ley General de Pesca y Acuicultura en pesquerías pelágicas y demersales con los artes de pesca de cerco y arrastre, entre la Región de Arica y Parinacota y la Región de Los Lagos, evidenciaron la captura de diversas especies reguladas por la Resolución Exenta N° 1700 de 2000

4.- Que el artículo 3° letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para el establecimiento de porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante.

5.- Que se ha comunicado previamente esta medida de administración a los Comités Científicos correspondientes.

DECRETO:

Artículo 1°.- Déjase sin efecto el D.S. N° 411 de 2000 del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en virtud de lo establecido en el presente decreto.

Artículo 2°.- Fijase en el área marítima comprendida entre la Región de Arica y Parinacota y la Región de Los Lagos, los porcentajes máximos de desembarque de las especies que a continuación se indican como fauna acompañante de pesquerías que operan con los artes de pesca de cerco o arrastre.

Dichos porcentajes deberán calcularse en relación a la captura total, medida en peso, obtenida en los viajes de pesca que realice cada embarcación o nave en un mes calendario de operación, según se indica:

a) Pesquerías artesanales e industriales con arte de pesca de cerco correspondientes a los recursos objetivos **anchoveta, sardina común, sardina austral y jurel**, se establecen los siguientes porcentajes máximos de desembarque de especies como fauna acompañante:

Nombre común	Nombre científico	% Mensual Especie /captura total por nave o embarcación
Anguila común	<i>Ophichthus remiger</i>	0,13%
Anguila de mar común	<i>Leptonotus blainvillanus</i>	0,13%
Atún aleta larga	<i>Thunnus alalunga</i>	0,03%
Atún listado; barrilete o cachurreta	<i>Katsuwonus pelamis</i>	0,03%
Atún ojo grande	<i>Thunnus obesus</i>	0,03%
Ayanque	<i>Cynoscion analis</i>	0,13%
Bagre de mar	<i>Aphos porosus</i>	0,25%
Blanquillo	<i>Protilus jugularis</i>	0,13%
Cabezón azul o pez medusa	<i>Cubiceps spp.</i>	0,25%
Cabinza	<i>Isacia conceptionis</i>	0,13%
Chanchito o pez chancho	<i>Congiopodus peruvianus</i>	0,13%
Cochinilla	<i>Thamnaconus paschalis</i>	0,13%

Nombre común	Nombre científico	% Mensual Especie /captura total por nave o embarcación
Congrio colorado	<i>Genypterus chilensis</i>	0,03%
Congrio negro	<i>Genypterus maculatus</i>	0,03%
Corvina	<i>Cilus gilberti</i>	0,25%
Corvinilla o roncacho o corvinilla pocha o corvinilla de Juan Fernández	<i>Sciaena deliciosa</i>	0,50%
Dorado de altura	<i>Coryphaena hippurus</i>	0,03%
Lenguado de ojos grandes	<i>Hippoglossina macrops</i>	0,25%
Lenguados	<i>Paralichthys spp.</i>	0,25%
Marlín	<i>Tetrapturus spp</i>	0,03%
Mojarilla	<i>Stellifer spp</i>	0,13%
Pejerrey de mar	<i>Odontesthes regia</i>	0,50%
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	0,03%
Pez luna	<i>Mola mola</i>	0,03%
Pez sol	<i>Lampris guttatus</i>	0,03%
Reineta	<i>Brama australis</i>	0,25%
Robalo	<i>Eleginops maclovinus</i>	0,13%
Rollizo	<i>Pinguipes chilensis</i>	0,13%
Sierra	<i>Thyrstites atun</i>	0,25%
Vidriola o toremo	<i>Seriola spp.</i>	0,03%

b) Pesquerías artesanales e industriales con arte de pesca arrastre correspondientes a los recursos objetivos **langostino colorado, langostino amarillo, camarón nailon, congrio dorado, merluza común, merluza de cola, merluza de tres aletas y merluza del sur**, se establecen los siguientes porcentajes máximos de desembarque de especies como fauna acompañante:

Nombre común	Nombre científico	% Mensual Especie /captura total por nave o embarcación
Anguila común	<i>Ophichthus remiger</i>	1%
Anguila babosa	<i>Eptatretus polytrema</i>	
Anguila espinosa, espinudo	<i>Notacanthus sexspinis</i>	
Blanquillo	<i>Prolatilus jugularis</i>	1%
Cabrilla común	<i>Paralabrax humeralis</i>	1%
Cabrilla española	<i>Sebastes oculatus</i>	1%
Cabrilla o chancharro	<i>Sebastes capensis</i>	1%
cabrilla rubia o rubio	<i>Emmelichthys sp</i>	1%
Chancharro o chancharro de Juan Fernández	<i>Helicolenus lengerichi</i>	1%
Congrio colorado	<i>Genypterus chilensis</i>	1%
Congrio negro	<i>Genypterus maculatus</i>	1%
Roncacho, corvinilla o corvinilla pocha o burro	<i>Sciaena spp.</i>	1%
Lenguado	<i>Paralichthys spp.</i>	1%
Lenguado de ojo chico	<i>Paralichthys microps</i>	1%
Lenguado de ojo grande	<i>Hippoglossina macrops</i>	4%

Nombre común	Nombre científico	% Mensual Especie / captura total por nave o embarcación
Lenguado pintado	<i>Mancopsetta maculata</i>	1%
Pejeperro	<i>Semicossyphus darwini</i>	1%
Pejeperro de profundidad	<i>Apristurus brunneus</i>	1%
Reineta	<i>Brama australis</i>	1%
Robalo	<i>Eleginops maclovinus</i>	1%
Sierra	<i>Thyrsites atun</i>	1%

Artículo 3.- Esta medida tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación del presente decreto de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y será evaluada al tercer y sexto mes posterior a su implementación, con la información que proveerá el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura referente a los Dispositivos de Registro de Imágenes (DRI), Sistema de Posicionamiento Satelital (Vessel Monitoring System o VMS por sus siglas en inglés) y Bitácoras de Pesca o Control de desembarque.

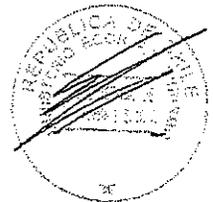
Artículo 4.- Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo establecido por los planes de reducción del descarte y el artículo 7° A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se deberán formalizar los códigos de buenas prácticas con la finalidad de evitar la captura de especies no objetivo como medida de mitigación complementaria.

Artículo 5°.- Los armadores pesqueros industriales o artesanales deberán informar las capturas estimadas en toneladas por cada lance de pesca de las especies con regulación de arte, la posición geográfica y fecha y hora de calado y virado de cada lance de pesca, conforme lo dispuesto en el artículo 63 de la mencionada ley y en el D.S. N° 129 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LUCAS PALACIOS COVARENAS
Ministro de Economía, Fomento y Turismo



LOP/LCG/FOM/LBM



Lo que transcribe, para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

ROMÁN ZELAYA RÍOS
Subsecretario de Pesca y Acuicultura